

Referencia
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN ANDREA PLATA BOHORQUEZ
DEMANDADO: MARINA ANAYA GALVIS
RADICADO: 6800140030062021036300

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho en aplicación del numeral 2. del artículo 278 del Código General del Proceso y en atención a que no existen pruebas por practicar, a proferir Sentencia Anticipada dentro del presente Proceso Ejecutivo de la referencia.

I. LA DEMANDA

KAREN ANDREA PLATA BOHORQUEZ a través de apoderada judicial por el trámite del proceso ejecutivo formula demanda en contra de MARINA ANAYA GALVIS, a efectos que esta última cancele la obligación contenida en la letra de cambio por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), junto con sus intereses moratorios, según los hechos que se condensan así:

1. Que MARINA ANAYA GALVIS aceptó la letra de cambio No. 001 que edifica esta acción a favor de KAREN ANDREA PLATA BOHORQUEZ para ser pagadera en la ciudad de Bucaramanga y con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2020;
2. Que el plazo se venció y la demandada no canceló el capital, lo que obliga a la parte demandante a iniciar el cobro ejecutivo tanto de la suma de dinero consignada en la letra como lo intereses moratorios de la misma.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por el valor que sustenta el *petitum* de la acción, los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia de Financiera de Colombia, y se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y ss. del C.G.P.

El 20 de febrero de 2022 la demandada MARINA ANAYA GALVIS se notifica del auto que libra mandamiento de pago y contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Proceso Ejecutivo que nos ocupa, se tramitó por el procedimiento y en los términos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo a su naturaleza su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En lo atinente a la competencia, por tratarse de un proceso contencioso, se aplicaron las reglas generales de competencia contenidas en el LIBRO PRIMERO - SUJETOS DEL PROCESO, Sección Primera - Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I - Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia, artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bucaramanga para conocer del mismo en razón de la naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

No se detendrá el Despacho a analizar cualquier aspecto relacionado con la jurisdicción y competencia, como quiera que la misma no fue objeto de controversia por ninguna de las partes.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Advertido ya por ésta instancia judicial como se indicó en líneas precedentes, que la competencia para decidir el presente litigio se encuentra radicada en cabeza de éste estrado judicial, hecho al cual se aúna que los extremos de la Litis se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspecto éste que configura la capacidad procesal, a que el aspecto formal de la demanda se adecua a las previsiones legales, que igualmente concurre la capacidad para ser parte, dado que la legitimación para obrar en un proceso determinado, es cuando aquella persona natural o jurídica por medio de sus pretensiones, está facultado para que se reconozca a través de Sentencia sustancialmente un derecho que bajo el mismo a de recaer, debe concluir no solamente que el proceso se ha desarrollado normalmente, sino que además concurren todos los presupuestos procesales para proferir una Sentencia de fondo.

III. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Dice el art. 98 del C. G. P. que: “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se*

procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”.

En el presente asunto, se edifica la hipótesis establecida en la norma en cita en tanto que, la demandada MARINA ANAYA GALVIS en la contestación a la demandada manifestó lo siguiente: “(...) *son ciertos los hechos que se narran en la demanda, además es cierto que dado a mi edad y diferentes condiciones económicas no he podido cumplir con la obligación de poder realizar el pago de la deuda que tengo con la demandante (...)*”.

Por tal razón, y como quiera que el título base de la ejecución cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C de Co., y contiene una obligación a voces del art. 422 del C. G. P., una vez allanada la ejecutada a las pretensiones de la demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos establecidos en el auto de mandamiento de pago del 11 de agosto de 2021, así mismo se instará a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibídem y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

IV AGENCIAS EN DERECHO

Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga –Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por KAREN ANDREA PLATA BOHORQUEZ y en contra de MARINA ANAYA GALVIS, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Z

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 026 del 3 de marzo de 2023